

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.

Avenida 9a Sur—Nº 19-A 50
 (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 9a Sur—Nº 19-A 56
 (Relleno de Barraza)
 Apellido Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítate en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

munidades que tienen una población escolar no inferior de 25 niños.

DECRETA:

Artículo único: Círcase la Escuela de "La Zapatosa", Distrito de Tonosí, Provincia Escolar de Los Santos, para que comience a funcionar durante el año lectivo de 1968.

Comuníquese y publíquese.

Daño en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos y sesenta y ocho.

MARCO A. ROELES.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Magistrado Ponente: M. A. Díaz E.)

Ernesto de la Guardia demanda la inconstitucionalidad de una frase del Artículo 56 L con que el Artículo 85 del Decreto Ley Nº 9 del 1º de agosto de 1962 adiciona el Título V del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954 y la del Artículo 84 L del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, modificado y adicionado por el Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962.

Corte Suprema de Justicia.—Pleno.—Panamá, veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos: El día 14 de diciembre de 1967 el ciudadano Ernesto de la Guardia, panameño, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de Identidad Personal Nº 8-AV-5624 y oficina en la Avenida Cuba Nº 33-A-34, "en ejercicio de la acción pública que consagra el artículo 167 de la Constitución Nacional" formuló demanda en la cual pide que, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador Auxiliar, declare la Corte que son inconstitucionales:

a) La frase del Artículo 56 L con que el Artículo 85 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962 adiciona el Título V del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, que copiada textualmente, dice:

..... Esta disposición tendrá efecto únicamente para las pensiones que sean concedidas después de entrar en vigencia este Decreto Ley, y de ninguna manera se referirá a las ya concedidas".

b) El Artículo 84 L del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, modificado y adicionado por el Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962 que es del tenor siguiente:

"Las disposiciones del presente Decreto Ley sobre cuantía de las pensiones, se aplicarán únicamente a quienes soliciten la pensión a partir de la vigencia del presente Decreto Ley. Se exceptúan las disposiciones contempladas en el Artículo 56 K sobre cuantías mínimas de las pensiones y las del Artículo 53 sobre medida de las pensiones en caso de suspensión de su goce".

El día 15 de diciembre de 1967 veinticuatro horas

después de presentada la demanda por el abogado de la Guardia, Ernesto B. Fábregas, Henrique de Obarrio Eduardo E. Linares, Manuel Cañas Trujillo y Ricardo Arturo Meléndez presentaron, por conducto del abogado Artemio Acevedo C., demanda para que la Corte declare la inconstitucionalidad de la "parte final del artículo 56 L del Decreto Ley 14, de 27 de agosto de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social, introducido por el Decreto Ley 9 de 1º de agosto de 1962, por cuanto que con ésta, se excluye del disfrute del aumento de las pensiones máximas, a los Pensionados por Invalides y a los Jubilados con este tipo de Pensiones (máximas), que adquirieron este derecho con anterioridad al 1º de enero de 1963". Las dos demandas, con petitorio diferente, fueron repartidas el día 18 de diciembre de 1967 a diferentes Magistrados y su tramitación llegó hasta el momento en que la segunda estuvo en sazón de recibir sentencia. Advertido el Magistrado Ponente por el Secretario General de la Corte de que en ésta existía otra demanda contra la parte final del artículo 56 L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social presentó al Pleno de la Corporación el caso y pidió que se acumularan los dos negocios y se resolvieran en una sola sentencia. El Pleno accedió a ello por mayoría de votos el día 25 de enero de este año. Así han venido a acumularse dos negocios sobre inconstitucionalidad que se resolverán en esta sentencia, dándole prioridad a la que tiene prelación en el tiempo.

En la demanda del abogado de la Guardia fueron inicialmente acusadas dos disposiciones legales: la contenida en el inciso o parte final del artículo 56 L y el artículo 84 L ambos del Decreto Ley orgánico de la Caja de Seguro Social.

Antes de acometer el enfronte de las dos disposiciones legales impugnadas como inconstitucionales en la demanda del abogado de la Guardia con la Constitución Nacional es necesario indicar que esta Corte, en su sentencia de fecha diecisésis de enero de mil novecientos sesenta y siete declaró que es inconstitucional la frase de la primera parte del artículo 84 L del Decreto Ley Nº 9 de 1962, que adicionó el Decreto Ley Nº 14, de 1954, que dice así: "Únicamente a quienes soliciten la pensión"; y en consecuencia de la declaración anterior, la primera parte del artículo mencionado del Decreto Ley quedaría así: "Las disposiciones del presente Decreto Ley sobre cuantía de las pensiones, se aplicarán a partir de la vigencia del presente Decreto Ley". A petición del señor Procurador General la anterior sentencia fue acarreada y la Corte se pronunció en los siguientes términos:

"En primer término, el señor Procurador General de la Nación estima "necesaria una aclaración sobre el ámbito de aplicación del fallo pronunciado con respecto a la forma en que ha quedado el artículo 84-L referido"; y respecto de este punto cabe aclarar que al resolver la demanda presentada por el Licenciado Artemio Acevedo C., esta Corte no se refirió específicamente a los otros beneficios reconocidos por el Artículo 53-A de la Ley Orgánica del Seguro Social, sino únicamente al relacionado con el aumento de las pensiones mensuales de invalidez y de vejez en la cantidad de B/.10.00 si el pensionado tuviese cónyuge, porque el origen de la demanda, según la nota que puso el Licenciado Artemio Acevedo C. a continuación del petitorio de ésta, radicaba en la negativa reiterada de la Caja de Seguro Social en otorgarle a los pensionados con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley Nº 9 de 1962, el referido aumento.

"Sin embargo, lo anterior no implica que los pensionados de la Caja de Seguro Social, antes de la vigencia del Decreto Ley Nº 9 de 1962, no puedan disfrutar también de los otros beneficios reconocidos por el Artículo 53-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, porque el texto del Artículo 84-L del expresado Decreto Ley, en la forma como ha quedado después de haberse declarado inconstitucional la frase de la primera parte del mismo, que dice: "Únicamente a quienes soliciten la pensión", concede a los pensionados, en términos generales todos los beneficios indicados en el Artículo 53-A citado.

"En cuanto a la otra aclaración solicitada por el señor Procurador General de la Nación de que explique "si la aludida sentencia de inconstitucionalidad produce efectos para el futuro o bien anula los producidos du-

rante la vigencia del artículo 84 L, ya que una declaración de inconstitucionalidad no puede afectar situaciones jurídicas constituidas al amparo de la Ley o disposición derogada", esta Corte reitera el principio de que la declaratoria de inconstitucionalidad no produce efectos jurídicos en relación con los actos a que se concretan, si no a partir de la fecha en que sea formulada esta declaración; pero en el presente caso sucede que el Artículo 84-L del Decreto Ley Nº 9 de 1962, tal como ha quedado después del fallo de esta Corte cuya aclaración se ha pedido, dispone que las disposiciones del referido Decreto Ley sobre cuantía de las pensiones se aplicarán a partir de su vigencia, de donde se sigue que si el mismo artículo 84-L, despojado ya de su parte inconstitucional, establece que las disposiciones del Decreto Ley que lo contiene, sobre cuantías de las pensiones, entraran a regir desde su vigencia, es claro que es a partir de esa fecha, y no de la ejecutoria de la sentencia que se aclara, cuando surten efectos jurídicos esas disposiciones.

"Antes de terminar, la Corte deja constancia de que el Licenciado Eligio Crespo Vilalaz, abogado de la Caja de Seguro Social, también hizo una petición semejante a la formulada por el señor Procurador General de la Nación, la cual no ha sido considerada por esta Corte en atención a los que preceptúa el artículo 74 de la Ley 46 de 1956, ya que esta norma solamente faculta al demandante y al señor Procurador General de la Nación para "pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutiva o pronunciamiento sobre puntos omitidos", y la Caja de Seguro Social no figura como demandante en este asunto.

"En la forma expuesta, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, deja aclarada la parte resolutiva de su sentencia fechada el 16 de enero próximo pasado, en virtud de la cual se declara "que es inconstitucional la frase de la primera parte del Artículo 84-L del Decreto Ley Nº 9 de 1962, que adicionó el Decreto Ley Nº 14 de 1954, que dice así: únicamente a quienes索leiten la pensión".

El 26 de diciembre de 1967, siete días después de acogida la demanda del abogado de la Guardia y ordenado el traslado al Procurador Auxiliar por el término de diez días, el letrado aludido presentó un memorial concebido en los siguientes términos:

"Señor Magistrado Ponente:

"Le ruego desestimar la impugnación que del Artículo 84 L hago en la presente demanda de inconstitucionalidad, debido a que ya fue impugnado ante la Corte Suprema de Justicia, la cual se pronunció sobre el mismo mediante sentencia de 16 de enero del año en curso.

Panamá, 20 de diciembre de 1967.

(fdo.) Erasmo de la Guardia.
Cédula 8-AV-5624

Por tanto, la Corte se limitará a examinar la inconstitucionalidad del artículo 56 L. Sobre la colisión de éste con el artículo 21 del Estatuto Fundamental dijo el demandante lo que sigue:

"Anteriormente el máximo de las pensiones correspondientes a invalidez y vejez de la Caja de Seguro Social era de B/300.00 mensuales (Art. 86, Ley 19 de 1958). Ese máximo fue aumentado a B/500.00 mensuales mediante el Artículo 56 L, pero éste estipuló en la parte subrayada, como se ve, que no podrán acogerse al aumento los asegurados a quienes, al entrar el mismo en vigencia, ya se les hubiera concedido la pensión.

"Tal estipulación es discriminatoria conforme a las razones que enseguida se esbozan:

a.—La cuantía de las pensiones se ha determinado siempre, como es natural, con base en las cotizaciones del asegurado. En la actualidad ello se puede apreciar con vista del Artículo 53 de la Ley Orgánica.

"Ahora bien: un asegurado a quien correspondiera según sus cotizaciones una pensión mayor de B/300.00 mensuales no hubiera podido recibirla dentro de la vigencia de la legislación anterior; pero, en cambio, la recibiría si le tocara pensionarse bajo el imperio de esta nueva legislación, salvo que se tratara de suma en exceso del nuevo máximo de B/300.00, lo cual pone de manifiesto que, sin consideración a sus cotizaciones, unos asegurados resultan favorecidos en comparación con otros por la sola circunstancia fortuita del tiempo en que les haya correspondido pensionarse.

b.—De conformidad con el Artículo 56 K de la Ley Orgánica, el mínimo de las pensiones será de B/50.00 mensuales. Ese mínimo era anteriormente de B/30.00 (Artículo 54, Ley 19 de 1958). Pero este Artículo 56 K no contiene una estipulación como la del 56 L acusado; al contrario, según él es claro que el aumento beneficiará en forma pareja tanto a los pensionados bajo la nueva norma como a los pensionados bajo la anterior, no obstante que a estos últimos las cotizaciones no les hayan dado suficiente para obtener una mensualidad de B/50.00.

"En síntesis, la disposición acusada viola en forma directa el Artículo 21 de la Constitución Nacional debido a que resulta discriminatoria por dos extremos, así: a los asegurados durante la vigencia de disposiciones anteriores no les permite acogerse al nuevo máximo de B/500.00, aún cuando hayan cotizado lo suficiente para recibir ese nuevo máximo o siquiera más del máximo anterior de B/300.00, en cambio les permite acogerse al nuevo mínimo de B/50.00, aún cuando no hayan cotizado lo suficiente para recibirlo.

"Este último de pasada desvirtúa lo alegado por la Caja al negar la solicitud de aumento de algunos asegurados (Ernesto B. Fábrega y otros, reclamantes en el caso a que se hará alusión más adelante bajo el "Concepto de la Violación del Artículo 44") a efecto de que "no parece conveniente ni deseable extender beneficios... establecidos en una modificación legal a quienes no contribuyeron a su cubrimiento financiero".

El señor Procurador Auxiliar después de "adelantar algunos conceptos aunque en forma somera en torno a la cuestión que se debate analizándola en cuanto a los principios que sirven de sostén al régimen del Seguro Social", entra a rebatir la infracción del artículo 21 de la Carta por el artículo 56-L. Estas son sus palabras:

a.—Expresa el artículo 21 de la Constitución Nacional que "no habrá fueros o privilegios personales ni distingos por razón de raza,....., nacimiento,....., clase social,....., religión,....., o ideas políticas". De conformidad con su contexto, en forma reiterada, lo ha declarado el Pleno de la Corte, el quebrantamiento de este postulado "sólo se produce cuando como consecuencia de alguna de las circunstancias que en él se mencionan se crean poderes o prerrogativas en favor de determinadas personas, con lo cual se rompe la igualdad ante la ley de los integrantes del conglomerado social", de donde se desprende que el "principio de igualdad ante la ley no es una norma absoluta sino que está subordinada a las necesidades sociales. Significa igualdad de oportunidad bajo circunstancias iguales". En lo modular de sus pretextos del régimen legal de Seguro Social que impugna, esgrime que "De conformidad con el Artículo 56-K de la Ley Orgánica el mínimo de las pensiones será de B/50.00 mensuales. Ese mínimo era anteriormente de B/30.00 (Artículo 54, Ley 19 de 1958). Pero este Artículo 56-K no contiene una estipulación como la del 56-L acusado; al contrario, según él es claro que el aumento beneficiará en forma pareja tanto a los pensionados bajo la anterior, no obstante que a estos últimos las cotizaciones no les hayan dado para obtener una mensualidad de B/50.00".

b.—No alcanzo a explicarme en donde radica la inconstitucionalidad invocada en relación con el artículo 21, en razón de que dicho principio no parece infringido, puesto que el todo y parte de los artículos de las disposiciones del sistema legal de Seguro Social que se acusan, no crean fuero o privilegio personal ni distingos por razón de raza,....., nacimiento,....., clase social,....., sexo,....., religión,....., o ideas políticas.

c.—Afirma en otra parte de sus argumentaciones el recurrente que la parte acusada del artículo 56-L, está viciado de inconstitucionalidad al infringir el artículo 21 de la Carta, porque en "aquellos se confieren ciertas ventajas a unos pensionados sobre otros sin ninguna razón o justificación posible para ello y basándose únicamente, como se ha dicho, en la circunstancia fortuita del tiempo en que se pensionaron". Ni aún en

vías de discusión, estimamos que asiste la razón al recurrente, porque el artículo 21 de la Carta Magna, ajustado a lo comentado atrás, encierra el principio general de que no habrá fueros o privilegios personales ni distingos por ninguna de las eventualidades que allí se señalan; para agregar renglones seguidos como excepción a esa regla, que "la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y económica nacional, subordinar a condiciones especiales..."

d.—Se colige de lo expresado anteriormente, que son relevantes las condiciones especiales que contempla el artículo impugnado, dictado al amparo del principio general insrito en el artículo 93, que dice: "Todo individuo tiene el derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo remunerado", precepto incluido por el Constituyente en la Carta Fundamental, que ocupa el primer grado en el orden jurídico establecido de Seguro Social, con miras a contrarrestar condiciones permanentes de insatisfacción elevando el poder adquisitivo de los sectores pobres, a fin de capacitarlos para la obtención de la mayor parte de los elementos que satisfagan sus necesidades".

En la demanda de Ernesto B. Fábrega y otros, presentada a través de abogado, las objeciones al artículo 56-L fueron formuladas en los siguientes términos:

"La parte segunda del artículo 56-L, tantas veces mencionado, que invoca la Caja de Seguro Social para negar este derecho a los Pensionados por Invalides y Jubilados con Cuantía Máxima con anterioridad al 1º de enero de 1963, viola directamente los artículos 44 y 21 de la Constitución Nacional, que dicen así:

"Artículo 44.—Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social....."

"Artículo 21.—Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.

No habrá fueros o privilegios personales ni distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas....."

"Las violaciones a estos preceptos constitucionales son obvias. En lo referente al Artículo 44, por cuanto que el Decreto Ley 14, de 27 de agosto de 1954, es de Orden Público y de Interés Social por su propia esencia y naturaleza, por autonomía, lo que nos releva del deber de ahondar sobre esta tesis, sobre todo cuando incluso el artículo 83 de esa misma exhorta, así lo cataloga en su texto, que es del siguiente tenor:

"Artículo 83: Las prestaciones reconocidas por el presente Decreto-Ley y sus reglamentos, son de orden público y de interés social....."

"Y en lo que se refiere al Artículo 21 porque constituye un fuero, excluir el derecho a la Pensión Máxima de B/500.00, a los Pensionados y Jubilados con anterioridad al 1º de enero de 1963, cuando éstos han estado sujetos a todos los requerimientos y exigencias establecidos por la Caja respecto de sus asegurados, en igual forma que lo están los que se han pensionado con posterioridad a esa fecha. Y este mismo hecho constituye, desde luego, una discriminación en favor del segundo grupo (los que se pensionan o jubilan con posterioridad al 1º de enero de 1963), hechos taxativamente prohibidos por el citado artículo 21 de la Carta Magna, cuyo texto hemos transscrito.

"Y hasta hay también violación directa al artículo 167 de la Constitución Nacional por cuando que éste, en su párrafo final dice textualmente:

"Artículo 167: "Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas y obligatorias y deben publicarse en la "Gaceta Oficial".

"Lo cual significa que las Sentencias que esta augusta corporación expide, pasan a formar parte del Ordenamiento Legislativo de la República; pues quedan con el carácter de leyes, en lo que se refiere a la parte resolutiva; y es el caso de que la sentencia de esa Honorable Corte, de 16 de enero expresa, en su parte Resolutiva, lo siguiente:

"En mérito de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Declara: que es inconstitucional la frase de la primera parte del

Artículo 84-L del Decreto Ley Nº 9 de 1962, que adicionó el Decreto Ley Nº 14 de 1954, que dice así: "únicamente a quienes soliciten la pensión"; y a consecuencia de la declaración anterior, la primera parte del mencionado Artículo 84-L quedará así: "Las disposiciones del presente Decreto Ley sobre cuantía de las Pensiones, se aplicarán a partir de la vigencia del presente Decreto Ley".

Con ello, la Honorable Corte Suprema ha aclarado ya, en forma absoluta, que todas las disposiciones del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 tienen que aplicarse a partir del 1º de enero de 1963, (incluso el artículo 56-L) en lo que se refiere al aumento de las pensiones al máximo de B/500.00. Y este mismo concepto lo ratificó, y hasta amplió esa Honorable Corte, en la Sentencia del 23 de febrero, mediante la cual se expidió una Aclaración sobre la de 16 de enero, citada, cuando a página 7. de ésta, expresa textualmente:

"..... en el presente caso sucede que el Artículo 84-L del Decreto Ley Nº 9 de 1962, tal como ha quedado después del fallo de esta Corte cuya aclaración se ha pedido, dispone que las disposiciones del referido Decreto Ley sobre cuantía de las pensiones se aplicarán a partir de su vigencia, de donde se sigue que si el mismo artículo 84-L, despojado ya de su parte inconstitucional, establece que las disposiciones del Decreto Ley que lo contiene, sobre cuantía de las pensiones, entrarán a regir desde su vigencia, es claro que es a partir de esa fecha, y no de la ejecutoria de la sentencia que se aclara, cuando surten efectos jurídicos esas disposiciones".

El Señor Procurador General se refirió a las anteriores objeciones en la Vista cuyos son los párrafos siguientes:

"El artículo impugnado expresa que:

"Se establece como máximo para las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, la suma de quinientos balboas (B/500.00) mensuales. Esta disposición tendrá efecto únicamente para las pensiones que sean concedidas después de entrar en vigencia este Decreto-Ley, y de ninguna manera se referirá a las ya concedidas".

"El recurrente afirma que dicha disposición "excluye del disfrute del aumento de las Pensiones Máximas a los Pensionados por Invalides y a los Jubilados con este tipo de Pensionados (Máximas), que adquirieron este derecho con anterioridad al 1º de enero de 1963", con lo cual a su juicio se infringen los artículos 44, 21 y 167 de la Constitución Nacional.

"Respecto a la violación del artículo 44 del Texto Fundamental, estimo que no se ha producido colisión entre dicho precepto y el artículo 56-L demandado, ya que éste no le niega efectos retroactivos al aumento de las pensiones sino los efectos inmediatos que dicho Decreto Ley debe tener a partir del momento de su promulgación. En consecuencia, no se puede aplicar el concepto de retroactividad en el sentido de que el nuevo máximo sea reconocido a partir del momento en que los pensionados se acogieron a la jubilación, sino desde la entrada en vigencia del Decreto Ley, ya que por su carácter de norma de orden público e interés social, el mismo es de aplicación inmediata.

"En cuanto al artículo 167 de la Carta Magna, considero igualmente que no resulta violado por el artículo 56-L, ya que sobre su pretendida inconstitucionalidad no ha recaído todavía ninguna decisión de la Corte. Lo que en tal caso se produciría sería un conflicto entre el 56-L y el 84-L del Decreto Ley 14 de 1954, tal como quedó este último precepto después de la sentencia de nuestro máximo Tribunal de Justicia fechada 16 de enero de 1967, lo cual no es materia ni tiene cabida en una demanda como la presente.

"Sin embargo, confrontando el artículo cuya inconstitucionalidad se impetría con el 21 de la Constitución Política, observo que aquí si se produce la desigualdad que tal exhorta prohíbe, ya que el artículo 56-L establece dos clases de pensionados, aquellos a quienes se les ha concedido la jubilación con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto Ley Nº 14 citado, y los jubilados con posterioridad a dicho Decreto Ley.

"La sentencia de 16 de enero de 1967, proferida por el Pleno de esa corporación en la demanda interpuesta contra el artículo 84-L del Decreto Ley Nº 14 de 1954, reformado por el Decreto Ley Nº 9 de 1962, expresa

en su parte pertinente que había colisión entre aquel artículo y el 21 constitucional, "porque este último sienta el principio de la igualdad ante la ley mientras que el primero establece dos clases de pensionados: los anteriores a la vigencia del Decreto Ley Nº 9 de 1962 y los posteriores a él. Los primeros sin el aumento de la pensión y los segundos con el aumento, a pesar de que ambos grupos han contribuido y seguirán contribuyendo, en igual medida a los fondos de que extrae la Caja de Seguro Social los dineros para cubrir las prestaciones a sus afiliados, produciéndose así una situación de desigualdad ante la Ley entre un grupo de iguales, en este caso los pensionados de la Caja de Seguro Social".

"Tales consideraciones son válidas para el presente caso en atención a que el artículo 56-L excluye de su ámbito de aplicación a los pensionados con anterioridad a la vigencia de dicha norma a pesar de que éstos cumplieron con los mismos requisitos y exigencias que los pensionados con posterioridad al 1º de enero de 1963, por lo que unos y otros deben quedar comprendidos en el máximo que allí se determina.

"En consecuencia con todo lo que dejó expresado, les solicito que accedan a la declaratoria de inconstitucionalidad que ante ustedes se solicita en la demanda bajo estudio".

La Corte considera que el extremo que se examina quedó definitivamente resuelto al dictar su sentencia de 16 de enero de 1967, aclarada el 23 de febrero siguiente. Pese a lo cual hará algunas consideraciones.

El artículo 84-L estatua concebido así:

"Las disposiciones del presente Decreto-Ley sobre cuantía de las pensiones se aplicarán únicamente a quienes soliciten la pensión a partir de la vigencia del presente Decreto Ley. Se exceptúan las disposiciones contenidas en el artículo 56 K sobre cuantías mínimas de las pensiones y las del artículo 53 sobre mejora de las pensiones en caso de suspensión de su goce". (Subrayado de la Corte).

Al dictar la Corte la sentencia arriba mencionada ese artículo quedó con el siguiente tenor:

"Las disposiciones del presente Decreto Ley sobre cuantía de las pensiones, se aplicarán a partir de la vigencia del presente Decreto Ley".

Repárese en la mutación radical que se operó con la sentencia de 16 de enero de 1967. Antes de ella el artículo 84-L tenía escindidos a los pensionados de la Caja de Seguro Social en dos grupos: el primero, integrado por quienes solicitaran su pensión a partir del 1º de enero de 1963, fecha en que se inicia la vigencia del Decreto Ley Nº 9 de 19 de agosto de 1962; el segundo formado por los pensionados de la Caja de Seguro Social hasta el 31 de diciembre de 1962. Despues de la sentencia referida desaparecieron los dos grupos de pensionados porque las disposiciones sobre cuantía de las pensiones deben aplicarse como lo dispuso la Corte: a partir de la vigencia del Decreto-Ley 9 de 1962, esto es, a partir del 1º de enero de 1963. Repárese en el carácter especial de la norma jurídica del artículo 84-L y se echará de ver que ella señala los ámbitos de validez material, personal y temporal de las disposiciones del Decreto Ley Nº 9 "sobre cuantía de las pensiones". Lo cual conduce a afirmar que si la Caja de Seguro Social hubiera prestado puntual acatamiento a esa sentencia de la Corte las dos demandas de inconstitucionalidad que ahora se deciden habrían sido innecesarias. Porque no cabe cerrar los ojos ante el efecto jurídico que se produjo en la ley orgánica de la Caja al dictarse la sentencia de fecha 16 de enero de 1967. No los cerró, ciertamente, el señor Procurador General de la Nación, quien al emitir conceptos en la demanda presentada por Ernesto B. Fábregas y otros, consideró que el art. 56-L era violatorio del art. 21 de la Constitución Nacional.

A lo expuesto por el Señor Procurador General de la Nación en el penúltimo párrafo de su Vista transcrita páginas atrás, sólo es necesario agregar que los fondos de la Caja de Seguro Social provienen (a) de las cuotas de los afiliados y de los pensionados (b) de las cuotas de los patronos y (c) de los fondos asignados por la ley orgánica de dicha institución.

Exáminense las reformas introducidas en las cuotas de los afiliados, pensionados y patronos y se echará

de ver que estos tres sectores están equiparados por el Decreto Ley Nº 9 de 1962, incluso los afiliados que se acogieron a la pensión antes del 31 de diciembre de 1962. (Véase el artículo 26 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, que subraya al art. 31 del Decreto Ley 14 de 1954). Si las prestaciones de la Caja del Seguro Social se cubren primordialmente con el aporte de los tres sectores arriba mencionados: obreros, patronos y pensionados; y si el Decreto Ley Nº 9 de 1962 elevó, en igual proporción, las cuotas de todos ellos, incluso la de los pensionados, es necesario reconocer la infracción del artículo 21 de la Constitución Nacional por el artículo 56-L, objeto de las impugnaciones hechas en las dos demandas que la Corte resuelve.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, en ejercicio de la potestad que le confiere el art. 16º de la Carta Fundamental, Declara Inconstitucional el artículo 56-L del Decreto-Ley Nº 14 de 1954, introducido por el artículo 85 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, en la parte que dice: "Esta disposición tendrá efecto únicamente para las pensiones que sean concedidas después de entrar en vigencia este Decreto-Ley, y de ninguna manera se referirá a las ya concedidas".

Cópíese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial, (fdo) M. A. Díaz E., (fdo) Germán López, (fdo) Luis Morales Herrera, (fdo) Aníbal Pereira, (fdo) Demetrio A. Porras, (fdo) César A. Quintero, (fdo) J. M. Arquizaola, (fdo) Eduardo A. Chiari, (fdo) V. A. de León S., (fdo) Francisco Vásquez Gallardo, Secretario General.

Panamá, 31 de mayo de 1968.

El Secretario,

Francisco Vásquez Gallardo

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Guadalupe B. de Acevedo, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo, señor Hectoraides Acevedo Díaz, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de acente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez.—(fdo.) Eduardo A. Morales H.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez

L. 124242
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 85

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Pedro Pablo Castillo, varón, de 40 años de edad, panameño, soltero, maestro de obra, con cédula de identidad personal Nº 9-18-617, para que en el término de diez días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encasillatorio dictado en su contra, la cual dice así en su parte resolutiva: